

Bruselas, 16 de junio de 2025
(OR. en)

10020/25

**Expediente interinstitucional:
2023/0413(COD)**

**AGRI 260
FORETS 39
ENV 490
AGRILEG 95
CODEC 766
IA 65**

NOTA

De: Secretaría General del Consejo
A: Consejo

N.º doc. prec.: 9629/25
N.º doc. Ción.: 16086/23 + ADD 1-5

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO sobre un marco de seguimiento para lograr unos bosques
europeos resilientes
– *Orientación general*

I. INTRODUCCIÓN

1. El 22 de noviembre de 2023, la Comisión Europea presentó al Consejo una propuesta de Reglamento sobre un marco de seguimiento para unos bosques europeos resilientes. Dicha propuesta constituye la principal iniciativa legislativa anunciada en la «Nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030», publicada en 2021.

2. La propuesta tiene por objeto establecer un sistema de seguimiento forestal de alta calidad, gestionado por la Comisión Europea en cooperación con los Estados miembros, que se basaría en datos normalizados o armonizados para seguir los avances en la consecución de las metas y los objetivos de la UE en materia forestal (en ámbitos como la biodiversidad, el clima y la respuesta a las crisis), mejorar la evaluación de riesgos y la consiguiente preparación y apoyar la toma de decisiones basada en datos contrastados.
3. La Comisión propuso basar el Reglamento en el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (procedimiento legislativo ordinario).
4. Se consultó al Comité Económico y Social Europeo, que emitió su dictamen el 20 de marzo de 2024¹. El Comité de las Regiones decidió no emitir dictamen.
5. En el Parlamento Europeo, tramitan el expediente la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (ENVI) y la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (AGRI), con arreglo al procedimiento de comisiones conjuntas. Los ponentes designados para el expediente son Emma Wiesner (Renew, SE), de la Comisión ENVI, y Eric Sargiacomo (S&D, FR) de la Comisión AGRI. El 4 de diciembre de 2024, los miembros de la Comisión ENVI y de la Comisión AGRI cambiaron impresiones con la Comisión sobre la propuesta. El 13 de enero de 2025, las comisiones ENVI y AGRI celebraron una audiencia pública conjunta sobre seguimiento forestal. El 18 de febrero de 2025, las dos comisiones debatieron el proyecto de informe de los coponentes. El 20 de marzo de 2025, ENVI y AGRI evaluaron conjuntamente las enmiendas presentadas al texto. La votación en el Pleno del PE está prevista para septiembre de 2025.

II. TRABAJOS EN EL CONSEJO

6. La Presidencia española organizó un cambio de impresiones sobre la propuesta en el Consejo de Medio Ambiente del 18 de diciembre de 2023. La Presidencia belga mantuvo un cambio de impresiones similar en el Consejo de Agricultura y Pesca del 23 de enero de 2024 y posteriormente informó a ambas formaciones del Consejo, el 25 de marzo de 2024 y el 24 de junio de 2024 respectivamente, sobre los avances realizados en el examen de la propuesta.

¹ 8498/24 (documento en inglés).

7. Con el fin de que el Consejo pueda tratar eficazmente las cuestiones intersectoriales que abarca la presente propuesta legislativa, el Comité de Representantes Permanentes creó el Grupo ad hoc sobre la vigilancia de los bosques el 17 de enero de 2024. Dicho Grupo informa a la formación de Agricultura y Pesca del Consejo y, periódicamente, a la formación de Medio ambiente del Consejo.
8. Sobre la base del amplio trabajo realizado durante la Presidencia belga, la Presidencia húngara prosiguió los debates técnicos en el Grupo *ad hoc* sobre la vigilancia de los bosques. En octubre de 2024 se publicó un primer texto transaccional de la Presidencia². No obstante, una gran mayoría de delegaciones solicitó un debate estratégico en el Comité de Representantes Permanentes antes de iniciar debates más específicos sobre el texto transaccional propuesto por la Presidencia.
9. En su reunión del 27 de noviembre de 2024, el Comité de Representantes Permanentes debatió los objetivos y el ámbito de aplicación de la propuesta, su valor añadido y el tipo de instrumento que sería más adecuado para alcanzar dichos objetivos, con el fin de proporcionar orientaciones sobre el camino a seguir en relación con este expediente.
10. En dicha reunión del Comité, la Comisión explicó que la propuesta se basa en el seguimiento forestal existente en los Estados miembros, sin que se introduzcan duplicidades. Además, la Comisión señaló que el valor añadido de la propuesta residiría en la exactitud y comparabilidad de los datos forestales a escala de la UE, lo que facilitaría la supervisión de las tendencias a lo largo del tiempo y contribuiría a garantizar que los objetivos climáticos y las contribuciones determinadas a nivel nacional para detener la deforestación se cumplan colectivamente. Asimismo, unos datos forestales comparables y de calidad ayudarían a fundamentar la elaboración de políticas —también en ámbitos económicos relacionados con los bosques, como la bioeconomía— y proporcionarían una mejor comprensión de las necesidades de acción colectiva en respuesta a los retos relacionados con los bosques, especialmente los provocados por el cambio climático.

² 13702/24 y 13119/24 ADD 1.

11. Frente a las explicaciones de la Comisión, la gran mayoría de las delegaciones coincidió en que la armonización y la normalización de los datos forestales a escala de la UE son de gran valor. Sin embargo, la mayoría de las delegaciones subrayó que debería simplificarse la propuesta, que su ámbito de aplicación debería reducirse en consonancia con el principio de subsidiariedad y que, por tanto, debería centrarse en un número más reducido de indicadores clave para la recopilación de datos forestales con un claro valor añadido. La mayoría de las delegaciones también declaró que preferiría un planteamiento ascendente, basado en la armonización de los datos ya recopilados por los inventarios forestales nacionales y en una mejor adaptación a las obligaciones ya existentes en materia de notificación de datos forestales. La mayoría de las delegaciones confirmó, además, que un Reglamento podría ser un instrumento adecuado para alcanzar los objetivos propuestos.
12. Los trabajos técnicos continuaron entonces en el Grupo y la Presidencia húngara presentó un informe de situación sobre la propuesta al Consejo de Agricultura y Pesca del 9 de diciembre de 2024³.
13. Los trabajos técnicos continuaron durante la Presidencia polaca con seis reuniones del Grupo *ad hoc* sobre la vigilancia de los bosques, que sirvieron de base para que la Presidencia polaca elaborara varios proyectos de textos transaccionales. La cuarta revisión del proyecto de texto transaccional de la Presidencia se debatió en la reunión de dicho Grupo del 4 de junio de 2025.

³ 16255/24.

14. La Comisión ha expresado su preocupación por este proyecto revisado de texto transaccional de la Presidencia, que, en su opinión, pone en peligro la consecución de los objetivos de la propuesta y su valor añadido. La Comisión considera que la integración de los datos de teledetección con los datos sobre el terreno es esencial y que, por lo tanto, la eliminación de los indicadores que la Comisión (o los Estados miembros si así lo eligen) debe supervisar a través de la observación de la Tierra, de cualquier cartografía y de la divulgación de los datos sobre el terreno por parte de los Estados miembros desproveería a la propuesta de sus principales valores añadidos, en concreto la mejora de la calidad general de los datos forestales y la elaboración de mapas forestales precisos a escala de la UE. La Comisión también ha subrayado que con la eliminación de todos los indicadores relacionados con la resiliencia, el texto transaccional de la Presidencia no permitiría avanzar en el seguimiento en tiempo real de las repercusiones climáticas en los bosques de la UE. Asimismo, la Comisión ha señalado que la supresión de la frecuencia normalizada del seguimiento afectaría a la fiabilidad de los datos forestales recopilados.
15. Dos delegaciones han apoyado desde el principio la propuesta de la Comisión y habrían preferido que el proyecto de texto transaccional de la Presidencia reflejara mucho más las disposiciones propuestas por la Comisión. Sin embargo, una amplia mayoría de las delegaciones ha expresado su apoyo continuo a los cambios sugeridos por la Presidencia.
16. En su reunión del 13 de junio de 2025, el Comité de Representantes Permanentes estudió el proyecto de texto transaccional de la Presidencia y acordó suprimir los poderes otorgados a la Comisión para adoptar un acto delegado en el artículo 7, apartado 5, tal como solicitaron varias delegaciones durante la reunión. El Comité de Representantes Permanentes refrendó el último texto transaccional de la Presidencia en su versión modificada y acordó transmitirlo al Consejo e invitarlo a que alcance una orientación general sobre dicho texto en su sesión de los días 23 y 24 de junio de 2025.

III. PRINCIPALES ELEMENTOS DEL TEXTO TRANSACCIONAL

Simplificación y planteamiento ascendente

17. Desde que se empezó a examinar la propuesta, una de las principales preocupaciones para la gran mayoría de las delegaciones ha sido la finalidad exacta de recopilar diversos datos forestales sobre la base de los indicadores que figuran en los anexos I a III. Un gran número de delegaciones considera que algunos indicadores no se han desarrollado suficientemente (en lo referente a la metodología, precisión, exactitud, frecuencia y, en particular, a los costes adicionales previstos), aunque se realizaran mejoras adicionales en una fase posterior por medio de actos delegados o de ejecución. También consideran que algunos indicadores parecen estar más orientados a la investigación y, por tanto, no deberían ser obligatorios en esta fase.
18. En respuesta, los representantes de la Comisión han remitido al cuadro 21 de la evaluación de impacto, que ofrece una visión general de los indicadores y parámetros incluidos en la propuesta, relacionados con los objetivos estratégicos previstos. Además, en la reunión del 5 de marzo de 2025 del Grupo *ad hoc* sobre la vigilancia de los bosques, los representantes de la Comisión presentaron tres cuadros con explicaciones más detalladas⁴ sobre los vínculos con otros actos legislativos existentes y sobre el valor añadido de los indicadores contenidos en la propuesta.
19. Sin embargo, a la mayoría de las delegaciones no les han convencido las explicaciones facilitadas por los representantes de la Comisión y han seguido pidiendo que se simplifique y subrayando que un planteamiento ascendente sería más adecuado, en especial porque supervisar las tendencias a nivel nacional debería ser el paso inicial para elaborar políticas a escala de la UE.
20. En respuesta a las preocupaciones anteriores, la Presidencia introdujo un nuevo apartado en el artículo 7 y un nuevo anexo III *bis* que incluye los indicadores forestales ya notificados por los Estados miembros en virtud de otros actos legislativos de la UE y otros sistemas internacionales de notificación. Además, se propone que la Comisión recopile y haga pública la información forestal recogida en el nuevo anexo III *bis* a través del Sistema de Información Forestal para Europa (FISE).

⁴ WK 2138/2025 + ADD 1-2.

Teledetección y cartografía

21. Durante todo el examen de la propuesta, muchas delegaciones han expresado su preocupación por la exactitud y fiabilidad de los datos obtenidos por teledetección. Dichas delegaciones también han cuestionado los requisitos propuestos para la cartografía, cuyos fines no siempre están claros desde su punto de vista y cuyo cumplimiento conlleva una carga de trabajo significativa y unos costes elevados que no se reflejan plenamente en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta. Indican que, incluso si se utilizara la teledetección como primera solución por defecto, la cartografía resultante debería comprobarse y corregirse mediante estudios sobre el terreno. Estas delegaciones consideran que, en consonancia con el principio de subsidiariedad, la cartografía debe seguir siendo responsabilidad de los Estados miembros, que estarían mejor situados para desarrollar soluciones rentables que se adapten mejor a sus propias especificidades. Para atender a las preocupaciones anteriores, el texto transaccional de la Presidencia elimina el artículo 6 y el anexo I y traslada el grueso de la recogida de datos forestales hacia fuentes nacionales y los indicadores incluidos en el anexo II.

Anexo II ampliado: datos recopilados por los Estados miembros

22. La mayoría de los Estados miembros ha hecho hincapié en que el sistema de seguimiento forestal de la UE debe basarse en los datos nacionales ya existentes obtenidos a partir de diversas fuentes. Por consiguiente, en su texto transaccional, la Presidencia propone ampliar el anexo II para incluir indicadores recogidos por los Estados miembros que puedan apoyar el seguimiento forestal en consonancia con los objetivos de la propuesta y poner la información forestal a disposición del público a escala de la UE.

Supresión de los indicadores adicionales del anexo III

23. Un gran número de delegaciones ha pedido que se supriman los indicadores adicionales que figuraban en el anexo III, alegando que su valor añadido no ha quedado suficientemente demostrado. En respuesta a esta solicitud, la Presidencia, en su texto transaccional, propone la supresión del artículo 8 y del anexo III.

Base para la recopilación de datos forestales: el concepto de «unidad forestal»

24. La propuesta de la Comisión prevé identificar y localizar las unidades forestales como base para lograr la coherencia de los datos forestales recopilados, permitiendo el seguimiento de los cambios en la cubierta forestal y las características a lo largo del tiempo. Sin embargo, muchos Estados miembros han expresado su preocupación por el sistema de identificación de unidades forestales, en especial la falta de claridad del valor añadido del concepto, los retos a la hora de interpretar las unidades forestales, las cuestiones relativas a la protección de datos y las incertidumbres sobre cómo pueden evolucionar las unidades forestales con el tiempo. Además, no todos los Estados miembros disponen de un sistema nacional de unidades forestales, por lo que dicho sistema no podría utilizarse en un planteamiento ascendente a escala de la UE. En respuesta a estas preocupaciones, la Presidencia, en su texto transaccional, ha eliminado el sistema de identificación de unidades forestales.

Armonización de datos y papel de la Red Europea de Inventarios Nacionales de los Bosques (ENFIN)

25. Muchas delegaciones han indicado que los propios Estados miembros deben llevar a cabo la armonización de datos, con el apoyo de la Red Europea de Inventarios Nacionales de los Bosques (ENFIN). No obstante, algunas delegaciones preferirían que este proceso fuera gestionado por la Comisión. Para abordar estas opiniones divergentes, la Presidencia ha introducido un nuevo artículo (artículo 5 *bis*) que aclara la responsabilidad de la armonización de datos. El formato y el proceso de intercambio y divulgación de datos, previamente definidos, se establecerán mediante un nuevo acto de ejecución.
26. Teniendo en cuenta el estatus actual de ENFIN y el papel de los Estados miembros en su desarrollo, la Presidencia propone además incluir una referencia a la cooperación con ENFIN en el preámbulo. Además, las disposiciones del artículo 5 *bis*, apartado 2, permitirían a ENFIN ayudar a los Estados miembros en el proceso de armonización.

Planes forestales nacionales integrados a largo plazo

27. La gran mayoría de las delegaciones no está de acuerdo con los planes forestales nacionales integrados a largo plazo propuestos, ni siquiera de forma voluntaria. Consideran que los objetivos de dichos planes nacionales no están claros y que, en aplicación del principio de subsidiariedad, los planes o estrategias forestales nacionales deben seguir siendo competencia de los Estados miembros. En respuesta a estas preocupaciones, la Presidencia ha suprimido estas disposiciones (artículo 13 y anexo IV) en su texto transaccional.

IV. CONCLUSIÓN

28. Se invita al Consejo de Agricultura y Pesca a alcanzar una orientación general sobre el texto transaccional de la Presidencia que figura en el anexo de la presente nota en su sesión de los días 23 y 24 de junio de 2025.

2023/0413 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre un marco de seguimiento para lograr unos bosques europeos resilientes

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) Los bosques y otras superficies boscosas cubren cerca de la mitad de la superficie terrestre de la Unión y desempeñan un papel clave en la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la conservación y la restauración de la biodiversidad, la garantía de una bioeconomía forestal sólida y unas zonas rurales prósperas, así como en la preservación del patrimonio cultural y la oferta de oportunidades recreativas y educativas para el bienestar de los ciudadanos de la Unión. Los bosques prestan servicios ecosistémicos vitales, como la regulación del clima, la purificación del aire, el suministro y la regulación del agua, el control de las inundaciones y la erosión, y proporcionan hábitats para la biodiversidad y recursos genéticos. Unos ecosistemas forestales sanos y gestionados de manera sostenible favorecen significativamente la bioeconomía de la Unión, proporcionando materias primas (madera y otras, como los alimentos y las plantas medicinales) a diversos sectores, y las cadenas de valor forestales ampliadas sustentan actualmente 4,5 millones de puestos de trabajo en la Unión.

(1 bis) Además, las tierras forestales son uno de los principales contribuyentes al sumidero de carbono de la Unión y deben desempeñar un papel esencial en los objetivos de mitigación del cambio climático y adaptación al mismo, al tiempo que se cumplen los compromisos del Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo («Legislación Europea sobre el Clima»)³, incluido el objetivo de la Unión de alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050, y del paquete legislativo «Objetivo 55», en particular las nuevas obligaciones de seguimiento introducidas por el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo revisado⁴ en relación con el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo («Reglamento UTCUTS»)⁵. Las tierras forestales también están sujetas a otras obligaciones, como las relativas a la protección de especies y hábitats en virtud de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁶, a la deforestación en virtud del Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo («Reglamento sobre Deforestación»)⁷, [a la restauración de la naturaleza en virtud del Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸] y a las energías renovables en

³ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj>).

⁴ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1999/oj>).

⁵ Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/841/oj>).

⁶ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj>).

⁷ Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 206, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1115/oj>).

⁸ Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869 (DO L, 2024/1991, 29.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1991/oj>).

virtud de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre Fuentes de Energía Renovables»)⁹. Los bosques y la silvicultura también son fundamentales para la consecución de prioridades clave como la Nueva Bauhaus Europea¹⁰ o la Estrategia de Bioeconomía de la UE¹¹.

- (2) Sin embargo, las sequías sin precedentes, los brotes de escarabajo de la corteza y los incendios forestales provocados por el cambio climático ya han causado una importante desaparición agresiva de árboles y una pérdida temporal de bosques en muchos Estados miembros en los últimos años. Se prevé que la frecuencia y la gravedad de los fenómenos climáticos y meteorológicos extremos sigan aumentando. Una gran parte de los bosques de la Unión es vulnerable a sus efectos, con consecuencias adversas para los propietarios de los bosques, las industrias forestales y las cadenas de valor, para los medios de subsistencia rurales y para la biodiversidad forestal, lo que afecta negativamente a la capacidad de los bosques para prestar servicios ecosistémicos vitales de los que dependen el bienestar de los ciudadanos de la Unión y la bioeconomía en la Unión. Los riesgos como los incendios forestales y los brotes de plagas son de naturaleza transfronteriza y aumentan con el cambio climático. Esto da lugar a costes más elevados para su supresión y contribuye a la volatilidad del mercado de la madera. Los bosques europeos ya están sufriendo unas repercusiones económicas resultantes de los incendios forestales de alrededor de 1 500 millones de euros anuales, y se prevé que el aumento de las temperaturas reduzca el valor de las tierras forestales en varios cientos de miles de millones de euros a finales de siglo debido a los cambios en la composición de las especies.

⁹ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (versión refundida) (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2018/2001/oj>).

¹⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «La Nueva Bauhaus Europea: hermosa, sostenible, juntos» [COM(2021) 573 final].

¹¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «La innovación al servicio del crecimiento sostenible: una bioeconomía para Europa» [COM(2012) 060].

- (3) Para hacer frente a estas tendencias negativas y amenazas, garantizar que los bosques de la Unión puedan seguir cumpliendo sus múltiples funciones en el marco de un clima cambiante y preservar los ecosistemas forestales como patrimonio natural es necesario mejorar la prevención, la preparación, la respuesta y la recuperación tras las catástrofes forestales, enriquecer la biodiversidad para aumentar la resiliencia de los bosques frente a los efectos provocados por el clima, aumentar la capacidad de gestión de los riesgos y utilizar enfoques adaptativos de gestión forestal.
- (4) Los Estados miembros, los propietarios de los bosques y la Unión solo pueden adoptar las medidas adecuadas si disponen de información y datos forestales coherentes, fiables, oportunos, comparables y de alta calidad. A tal fin, debe establecerse un sistema de seguimiento forestal a escala europea para recopilar y divulgar información forestal armonizada. Deben aprovecharse plenamente los sistemas nacionales de seguimiento existentes para evitar duplicidades y cargas administrativas adicionales. Este sistema podría ayudar a comprender mejor las tendencias específicas que afectan a los bosques y a apoyar las iniciativas destinadas a hacer frente a los retos relacionados con los bosques, como la identificación de los posibles riesgos y daños y la respuesta a ellos en tiempo oportuno.
- (5) [...]
- (6) [...]
- (7) La mayoría de los datos sobre bosques a nivel nacional se han recopilado a través de inventarios forestales nacionales. Históricamente, la atención se ha centrado principalmente en el estado de los bosques y en el uso sostenible de los recursos madereros, pero en las últimas décadas se han ido incluyendo otras funciones forestales. La red ENFIN puede contribuir a la disponibilidad de datos comparables de calidad en todos los ámbitos de actuación pertinentes. En general, el seguimiento forestal actual en la Unión debe seguir evolucionando hacia un sistema más armonizado, basado en un planteamiento ascendente gradual a través de los inventarios forestales nacionales y su red pertinente, a fin de garantizar una recopilación y un intercambio sistemáticos de datos en consonancia con descripciones comunes y series temporales largas y comparables.

- (7 bis) Los inventarios forestales nacionales se llevan realizando durante décadas en muchos Estados miembros y constituyen una fuente de datos consolidada, científicamente sólida y verificada sobre el terreno sobre el estado y el desarrollo de los bosques. Como tales, los datos de dichos inventarios deben servir de referencia y base claves para el seguimiento forestal a escala de la Unión, garantizando la coherencia, la fiabilidad y la comparabilidad de la información a lo largo del tiempo.
- (8) [...]
- (9) [...]
- (10) [...]
- (11) En este contexto, la Comisión debe establecer, en cooperación con los Estados miembros, un sistema de seguimiento forestal basado en dos elementos que deben ser gradualmente operativos: un marco de recopilación de datos forestales y un marco de divulgación de información forestal. El sistema de seguimiento forestal debe permitir que los Estados miembros recopilen datos para ofrecer información a la Comisión, a partir de, cuando sea posible, sus sistemas ya existentes, incluidos los inventarios forestales nacionales, la observación de la Tierra y otras fuentes pertinentes. Los Estados miembros conservan flexibilidad en la selección de las fuentes de datos forestales a efectos de otra legislación de la UE y en el diseño y la gestión de sus sistemas nacionales de seguimiento forestal. El sistema de seguimiento forestal debe respetar los principios establecidos en el Marco Europeo de Interoperabilidad más reciente¹².
- (12) [...]
- (13) [...]
- (14) [...]

¹² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 23.3.2017, «Marco Europeo de Interoperabilidad – Estrategia de aplicación» [COM(2017) 134 final].

- (15) Con el fin de reducir los costes y facilitar el acceso a la información forestal, el marco de divulgación de [...] información forestal debe garantizar que dicha información sea puesta a disposición del público por los Estados miembros y la Comisión, también en el Sistema de Información Forestal para Europa. Los Estados miembros deben poder seguir utilizando sus sistemas de recopilación de datos existentes y llevar a cabo la armonización de la información forestal.
- (15 *bis*) Con el fin de crear un sistema flexible de seguimiento forestal y reducir la carga administrativa, los Estados miembros podrán optar por que la Comisión lleve a cabo el proceso de armonización, garantizando todas las estrictas salvaguardias de confidencialidad necesarias para los datos facilitados. Los Estados miembros podrán otorgar a la Comisión el mandato de seguir su evolución en su nombre.
- (15 *ter*) Conviene tener en cuenta la situación específica de las regiones ultraperiféricas de la Unión, enumeradas en el artículo 349 del TFUE. El presente Reglamento no se aplicará a las regiones ultraperiféricas debido a las características específicas de estos territorios, como su lejanía, insularidad o relieve y clima adversos. No obstante, los Estados miembros podrán decidir cumplir voluntariamente algunas o todas las obligaciones de recopilación de datos y divulgación de información forestal del presente Reglamento con respecto a las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del TFUE.

(15 *quater*) Para garantizar la coherencia con otros actos legislativos de la Unión relacionados con los bosques, el sistema de seguimiento forestal debe incluir la información forestal disponible comunicada por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1991 relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869, el Reglamento (UE) n.º 691/2011 relativo a las cuentas económicas europeas medioambientales, el Reglamento (UE) 2018/1999 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, la Directiva 92/43/CEE del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y el Reglamento (CE) n.º 1737/2006 de la Comisión sobre el seguimiento de los bosques y de las interacciones medioambientales en la Comunidad. Es importante asegurar la eficiencia del sistema de seguimiento forestal incluyendo en el Sistema de Información Forestal para Europa (FISE) toda la información forestal pertinente.

(15 *quinquies*) El presente Reglamento no se aplicará a los sitios militares ni a los datos forestales que estén protegidos por razones de seguridad o defensa nacional.

(16) [...]

(17) El presente Reglamento contribuye a la aplicación del Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), adoptado en Aarhus el 25 de junio de 1998, del que la Unión es parte, al mejorar la disponibilidad, la transparencia y la accesibilidad de la información medioambiental relacionada con los bosques.

(18) A fin de garantizar la compatibilidad de los sistemas de almacenamiento e intercambio de datos para la recopilación y divulgación de datos forestales en el marco del sistema de seguimiento forestal, la Comisión y los Estados miembros deben cooperar, implicando también a organismos especializados. Dicha cooperación podrá llevarse a cabo en el seno del Comité Forestal Permanente creado por la Decisión [X/X] del Parlamento Europeo y del Consejo¹³.

¹³ Decisión (UE) X/X del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por la que se modifica la Decisión 89/367/CEE del Consejo por la que se crea un Comité Forestal Permanente (DO ...).

- (19) El sistema de seguimiento forestal debe garantizar que la información divulgada sea fiable y verificable. Por consiguiente, los Estados miembros deben garantizar la calidad y la exhaustividad de los datos forestales recopilados y de la información forestal divulgada en el marco del sistema de seguimiento forestal.
- (20) Con el fin de apoyar a los Estados miembros en el seguimiento forestal, el presente Reglamento debe establecer un marco para la coordinación y la cooperación entre la Comisión y los Estados miembros y entre los Estados miembros, con el fin de mejorar la calidad, la puntualidad y la cobertura de la armonización de los datos forestales y la divulgación de información. El marco de cooperación debe ser inclusivo, basado en la ciencia y tener como objetivo mejorar aún más la fiabilidad del asesoramiento científico y la calidad y la cobertura de la información, facilitando así el intercambio de conocimientos y buenas prácticas. Dicho marco debe garantizar la participación de las autoridades competentes responsables de los diferentes objetivos estratégicos que reflejan la multifuncionalidad de los bosques, así como de expertos independientes en consonancia con la Decisión [X/X] del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴. Para la aplicación de este marco de cooperación, cada Estado miembro debe designar corresponsales nacionales e informar a la Comisión; los corresponsales nacionales deben ser los principales puntos de contacto para cualquier actividad relacionada con el sistema de seguimiento forestal. Los Estados miembros y la Comisión también deben hacer uso de las estructuras de cooperación institucional regional existentes, incluidas las previstas en los convenios regionales y otros foros y procesos pertinentes en el ámbito forestal.
- (21) [...]

¹⁴ Decisión (UE) X/X del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por la que se modifica la Decisión 89/367/CEE del Consejo por la que se crea un Comité Forestal Permanente (DO ...).

- (22) [...]
- (23) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución con respecto a las normas y procedimientos técnicos para la divulgación de información y el formato de intercambio de datos para fines de armonización. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵.
- (24) La Comisión debe examinar de manera continuada el presente Reglamento, teniendo en cuenta la evolución pertinente de la legislación de la Unión, los marcos internacionales y los avances tecnológicos y científicos, así como las necesidades adicionales de seguimiento. El examen también debe evaluar la calidad de la armonización de los datos. La Comisión debe presentar un informe sobre la aplicación del presente Reglamento cinco años después de su entrada en vigor.
- (24 bis) En el contexto del examen, debe prestarse especial atención al potencial en evolución de las tecnologías de observación de la Tierra y los datos *in situ* relacionados con la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, así como a aspectos de la resiliencia forestal, como la composición y las mezclas de las especies arbóreas, las estructuras de los rodales, las perturbaciones forestales y la captura de carbono. Asimismo, deben evaluarse las necesidades de modificación de las especificaciones técnicas de la información ya incluida en el Reglamento. Cualquier evolución futura debe ser rentable, científicamente sólida y complementaria de los sistemas nacionales existentes, teniendo en cuenta las necesidades de armonización o normalización imprescindibles.

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

- (24 *ter*) La Comisión debe llevar a cabo las consultas oportunas durante la preparación del examen, también a nivel de expertos, para lo que la Comisión podrá crear un grupo de expertos. La invitación al grupo de expertos podrá ampliarse a la ENFIN, a estructuras regionales de cooperación institucional, a organismos internacionales y, cuando proceda, a ICP Forests. A fin de garantizar la transparencia del proceso de examen, el Parlamento Europeo y el Consejo deben ser informados periódicamente al respecto.
- (24 *quater*) El programa Copernicus, establecido por el Reglamento (UE) 2021/696¹⁶, proporciona acceso abierto y gratuito a datos de observación de la Tierra, incluidos datos satelitales, que son fundamentales para el seguimiento forestal y la gestión de riesgos, por ejemplo en lo que se refiere a los incendios forestales, las sequías o los brotes de plagas. Los datos de teledetección facilitados a través de Copernicus contribuyen a una toma de decisiones más oportuna e informada en materia de política forestal en toda la Unión. En este contexto, los Estados miembros podrán optar por cooperar con la Comisión facilitando datos forestales *in situ* para calibrar la información por teledetección, lo que impulsará el desarrollo del programa Copernicus.
- (25) Los bosques dentro de la Unión Europea y la gestión forestal sostenible son cruciales para el Pacto Verde Europeo y sus objetivos. La Unión tiene una serie de competencias que también pueden estar relacionadas con los bosques, como el clima, el medio ambiente, el desarrollo rural y la prevención de catástrofes. Los objetivos del presente Reglamento, a saber, garantizar una elevada calidad y comparabilidad de la información forestal compartida en la Unión y potenciar la labor de los Estados miembros para salvaguardar y mantener la multifuncionalidad y la resiliencia de los bosques dentro la Unión Europea, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, y, debido a la dimensión y los efectos de la acción propuesta, dichos objetivos pueden lograrse mejor a escala de la Unión. Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

¹⁶ Reglamento (UE) 2021/696 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE (DO L 170 de 12.5.2021, p. 69).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece un marco de seguimiento forestal para la Unión mediante el establecimiento de normas que:
 - a) contribuyan a la puntualidad, precisión, coherencia, transparencia, comparabilidad y exhaustividad de la información forestal dentro de la Unión y su accesibilidad pública;
 - b) [...]
 - c) establezcan una cooperación reforzada entre la Comisión y los Estados miembros con respecto a la divulgación de información forestal;

c nuevo) tengan en cuenta la situación específica de las regiones ultraperiféricas.
2. El presente Reglamento establece normas para la recopilación y puesta a disposición de información armonizada para apoyar:
 - d) la aplicación de la legislación y las políticas de la Unión relativas a la conservación, restauración y uso sostenible de bosques y sus servicios, salvaguardando y desarrollando bosques multifuncionales y resilientes, también en relación con:

- a) la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos;
 - b) la biodiversidad;
 - c) la prevención y la gestión del riesgo de catástrofes;
 - d) la salud de los bosques;
 - e) el uso de la biomasa forestal para diferentes fines socioeconómicos;
 - f) [...]
- e) el aumento de la resiliencia forestal frente a los incendios, las plagas, las sequías y otras perturbaciones.
- 2 bis. El presente Reglamento no se aplicará a los sitios militares ni a los datos forestales que estén protegidos por razones de seguridad o defensa nacional.
- 2 ter. El presente Reglamento no se aplicará a las regiones ultraperiféricas.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) [...]
- 2) [...]
- 3) [...]
- 4) «datos forestales»: datos primarios, en bruto y sin tratar, como datos *in situ* o imágenes de teledetección;

- 5) «observación de la Tierra»: la recopilación de datos sobre los sistemas físicos, químicos y biológicos de la Tierra a través de tecnologías de teledetección, como satélites o plataformas aéreas que transportan cámaras u otros sensores;
- 6) «bosque»: según la definición de la Evaluación de Recursos Forestales Mundiales de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en su versión más actualizada y sus notas explicativas, con excepción de la nota explicativa 9¹⁷;
- 7) «otras superficies boscosas»: otras tierras que no son bosque según la definición de la Evaluación de los Recursos Forestales de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en su versión más actualizada y sus notas explicativas;
- 8) «armonización»: proceso que utiliza los datos disponibles recopilados a través de diferentes sistemas de seguimiento para extraer información forestal comparable a escala de la Unión de conformidad con una descripción de referencia acordada;
- 9) [...]
- 10) «datos *in situ*»: los datos recopilados sobre el terreno a través de una red de puntos de seguimiento, como los empleados para los inventarios forestales, siguiendo protocolos normalizados a nivel nacional.
- 10 bis) «información forestal»: datos forestales tratados, estructurados y agregados relativos al estado de los bosques y su uso.

¹⁷ FAO: Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales, *Términos y definiciones FRA 2025*, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Evaluación de los Recursos Forestales, documento de trabajo n.º 194, 2025.

CAPÍTULO 2

SEGUIMIENTO FORESTAL

Artículo 3

Sistema de seguimiento forestal

1. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros de conformidad con el artículo 11, establecerá y gestionará un sistema de seguimiento forestal que incluya los siguientes elementos:
 - a) [...]
 - b) un marco de recopilación de datos forestales, tal como se establece en el artículo 5;
 - c) un marco de divulgación de información forestal, tal como se establece en el artículo 7.

2. El sistema de seguimiento forestal constará de bases de datos electrónicas y permitirá a la Comisión facilitar el intercambio y la integración de la información forestal con otras bases de datos electrónicas.

El sistema de seguimiento forestal garantizará la recopilación periódica y sistemática de datos forestales establecida en el presente Reglamento a través de una o varias de las siguientes fuentes:

- a) datos forestales de observación de la Tierra basados en ortoimágenes aéreas o espaciales, obtenidas por satélites de Copernicus u otros sistemas equivalentes;
- b) datos *in situ* a través de una red de puntos de seguimiento;
- c) nuevas) otras fuentes pertinentes.

3. La Comisión podrá solicitar la asistencia de las estructuras regionales de cooperación institucional existentes, incluidas las previstas en los convenios regionales y otros foros y procesos pertinentes en el ámbito forestal, para facilitar la creación y el funcionamiento del sistema de seguimiento forestal y proporcionar a las autoridades competentes de los Estados miembros asesoramiento técnico sobre seguimiento forestal.
4. La Agencia Europea de Medio Ambiente asistirá a la Comisión y a los Estados miembros en la aplicación del sistema de seguimiento forestal, especialmente en el desarrollo y el funcionamiento del Sistema de Información Forestal para Europa (FISE).
5. La Comisión pondrá gratuitamente los datos de la observación de la Tierra que produzca a disposición de las autoridades de los Estados miembros que sean competentes para el sistema de seguimiento forestal o de los proveedores de servicios autorizados por dichas autoridades para representarlos.

Artículo 4

Sistema de identificación geográficamente explícito de unidades forestales

[...]

Artículo 5

Marco de recopilación de datos forestales

1. El marco de recopilación de datos forestales estará operativo a más tardar el [*OP: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro meses después de la entrada en vigor de este Reglamento*], en lo que respecta a la recopilación de los datos forestales a que se refiere el apartado 3, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo II.
2. [...]
3. Los Estados miembros facilitarán la información forestal siguiente:
 - a) la superficie forestal;
 - a *bis*) el tipo de bosque;
 - a *ter*) otras superficies boscosas;
 - a *quater*) la biomasa aérea;
 - b) el volumen de madera en pie;
 - c) el incremento anual neto;
 - d) [...]
 - e) la composición y riqueza de las especies arbóreas;
 - f) [...]
 - g) [...]
 - h) la madera muerta;

- i) [...]
 - j) [...]
 - k) la superficie de los bosques primarios y maduros;
 - l) la superficie de bosques protegidos;
 - m) [...]
 - n) [...]
4. A efectos del apartado 3, los Estados miembros recopilarán datos *in situ* sobre la base de estudios sobre el terreno en combinación con, cuando corresponda, datos procedentes de la observación de la Tierra y datos de otras fuentes de información pertinentes. Los estudios sobre el terreno se basarán en una red de puntos de seguimiento, incluidos, entre otros, los empleados para los inventarios forestales nacionales. Los puntos de seguimiento serán representativos de la superficie forestal del Estado miembro a que se refiere el apartado 3, letra a) y coherentes con ella.
5. Al compartir la información forestal enumerada en el artículo 5, apartado 3, de conformidad con la frecuencia establecida en el anexo II, los Estados miembros podrán utilizar:
- a) los últimos datos disponibles;
 - b) estimaciones, incluidas las predicciones y las medias móviles, basadas en los ciclos de los inventarios forestales nacionales;
 - c) actualizaciones anuales de los datos.

Artículo 5 bis
Proceso de armonización

1. Los Estados miembros llevarán a cabo la armonización de los datos forestales para facilitar la información forestal enumerada en el artículo 5, apartado 3, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo II.
2. Para llevar a cabo la armonización, los Estados miembros podrán solicitar la asistencia de la Comisión o de las estructuras y asociaciones de cooperación institucional existentes, incluidas las previstas en los convenios regionales y otros foros y procesos pertinentes en el ámbito forestal.
3. Los Estados miembros podrán optar por que la Comisión lleve a cabo la armonización de la información enumerada en el artículo 5, apartado 3, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo II. Los Estados miembros que elijan esta opción facilitarán a la Comisión los datos forestales necesarios para la estimación de la información enumerada en el artículo 5, apartado 3, al menos un año antes de proporcionar la información forestal de que se trate.
4. Cuando un Estado miembro elija la opción prevista en el apartado 3, la Comisión compartirá la información limitada, segura y armonizada a que se refiere el artículo 5, apartado 3, de conformidad con el artículo 7, apartado 3.
5. [...]

Artículo 6
Exclusión voluntaria

[...]

Artículo 7

Marco de divulgación de información forestal

1. A más tardar el [*OP: insértese la fecha correspondiente a treinta y seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], los Estados miembros divulgarán la información forestal más reciente disponible a que se refiere el artículo 5, apartado 3, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo II.
2. [...]
3. La Comisión pondrá a disposición del público en el FISE la siguiente información:
 - a) [...]
 - b) la información divulgada de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo.
 - c) [...]
 - d) [...]
- 3 bis. La Comisión pondrá a disposición del público en FISE la información forestal disponible, también enumerada en el anexo III, letra a), y comunicada por los Estados miembros de conformidad con los requisitos de otros actos legislativos de la Unión relacionados con los bosques y otros sistemas de notificación pertinentes:
 - a) la superficie de los hábitats forestales en espacios Natura 2000;
 - b) el índice de aves forestales comunes;
 - c) la biomasa forestal para bioenergía;
 - d) la conectividad forestal;
 - e) las extracciones;

f) la superficie de bosques disponibles para el suministro de madera y de los bosques no disponibles para el suministro de madera;

f *bis*) la producción y el comercio de productos de la madera;

f *ter*) incendios forestales;

f *quater*) la proporción de bosques no coetáneos.

4. [...]

5. [...]

5 *bis*. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que especifiquen el formato de intercambio de datos previsto en el artículo 5 *bis*, apartado 3, y las normas y procedimientos para divulgar la información forestal en virtud del presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

Artículo 8

Divulgación de datos forestales

[...]

Artículo 9

Sistemas compatibles de almacenamiento e intercambio de información forestal

1. La Comisión y los Estados miembros cooperarán para desarrollar sistemas compatibles de almacenamiento e intercambio de información para la recopilación y divulgación de información forestal en el marco del sistema de seguimiento forestal, con la ayuda de las estructuras regionales de cooperación institucional existentes, incluidas las previstas en los convenios regionales y otros foros y procesos forestales pertinentes, a los que se refiere el artículo 3, apartado 3.
2. [...]

Artículo 10

Control de calidad de la información forestal

1. Los Estados miembros serán responsables de la calidad y exhaustividad de la información forestal que recopilen y divulguen en el marco del sistema de seguimiento forestal.
2. Los Estados miembros, con la frecuencia de divulgación de información a que se refieren los anexos, evaluarán la calidad de la información forestal que compartan de conformidad con el presente Reglamento.
3. [...]
4. [...]

CAPÍTULO 3

COOPERACIÓN INTEGRADA

Artículo 11

Coordinación y cooperación

1. Los Estados miembros y la Comisión coordinarán sus esfuerzos y cooperarán para mejorar la calidad, la puntualidad y la cobertura de la información forestal.
2. [...]
3. Los Estados miembros cooperarán entre sí y coordinarán sus acciones para mejorar la calidad, la puntualidad y la cobertura de la información y los datos forestales.
4. Los Estados miembros y la Comisión podrán solicitar asistencia a las estructuras regionales de cooperación institucional y los organismos internacionales existentes, así como hacer uso de ellos, incluidos los previstos en los convenios regionales y otros foros y procesos forestales pertinentes para inventarios y seguimiento forestales.

Artículo 12
Corresponsales nacionales

1. Cada Estado miembro designará uno o más corresponsales nacionales e informará de ello a la Comisión.
2. Los corresponsales nacionales deberán llevar a cabo particularmente las siguientes tareas:
 - a) coordinar la preparación de la información forestal que debe divulgarse en virtud del presente Reglamento, teniendo en cuenta a todas las autoridades competentes;
 - b) coordinar, cuando sea conveniente, la asistencia de expertos en materia de información y seguimiento forestales a las reuniones de grupos de expertos organizadas por la Comisión y otros organismos pertinentes para facilitar la aplicación del presente Reglamento.
3. [...]

Artículo 13
Planes voluntarios integrados a largo plazo

[...]

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

Ejercicio de la delegación

[...]

Artículo 15

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 16

Revisión

1. El presente Reglamento se examinará de manera continuada en todos los aspectos, teniendo en cuenta la evolución pertinente en relación con la legislación de la Unión, los marcos internacionales, los avances tecnológicos y científicos, las necesidades adicionales de seguimiento y la calidad de la información divulgada en virtud del presente Reglamento. A más tardar el [*cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], la Comisión presentará una evaluación de impacto acompañada, si corresponde, de una propuesta legislativa para ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento e incluir a las regiones ultraperiféricas y adaptar la lista de la información forestal en consecuencia.

2. A más tardar el [*OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

La Presidenta / El Presidente

ANEXO I

LISTA DE DATOS FORESTALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5,
APARTADO 2, Y SUS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

[...]

ANEXO II

LISTA DE DATOS FORESTALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5, APARTADO 3, Y SUS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

a) Superficie forestal

Descripción: superficie de bosques.

Resolución espacial: valor nacional y valor NUTS2.

Unidad: ha.

Precisión: intervalo de confianza o error típico, según proceda.

Frecuencia de la divulgación de información: anual.

a bis) Tipo de bosque

Descripción: superficie de bosque con un tipo de hoja dominante (frondosas, coníferas o mixtas); un bosque mixto significa que ni las coníferas ni las frondosas superan el 75 % de la cubierta arbórea.

Resolución espacial: valor nacional y valor NUTS2.

Unidad: ha.

Precisión: intervalo de confianza o error típico, según proceda.

Frecuencia de la divulgación de información: anual.

a ter) Otras superficies boscosas

Descripción: superficie de otras superficies boscosas, que se facilitará solo si el total de otras superficies boscosas representa más del 5 % de la superficie total compuesta por bosques y otras superficies boscosas.

Resolución espacial: valor nacional y valor NUTS2.

Unidad: ha.

Precisión: intervalo de confianza o error típico, según proceda.

Frecuencia de la divulgación de información: anual

a quater) Biomasa aérea

Descripción: toda la biomasa seca de árboles vivos por encima del suelo, incluidos tallos, tocones, ramas, corteza, semillas y follaje.

Resolución espacial: valor nacional y valor NUTS2.

Unidad: ha.

Precisión: intervalo de confianza o error típico, según proceda.

Frecuencia de la divulgación de información: anual

b) Volumen de madera en pie (por hectárea)

Descripción: el volumen aéreo agregado de todos los troncos vivos y en pie de una superficie forestal, divulgado por especie arbórea. Aquí se incluyen los volúmenes de troncos con corteza — desde la altura del tocón hasta el extremo superior del tronco (incluido)— de los troncos vivos con un diámetro a la altura del pecho superior a 7 cm (altura superior a 1,30 m). En el caso de las frondosas, el volumen incluye también ramas grandes con un diámetro mínimo de 7 cm.

Resolución espacial: valor nacional y valor NUTS2.

Unidad: m³ ha⁻¹.

Precisión: intervalo de confianza o error típico, según proceda.

Frecuencia de la divulgación de información: anual.

c) Incremento anual neto (por hectárea)

Descripción: incremento bruto anual menos la media anual de pérdidas naturales, es decir, árboles que mueren durante el período comprendido entre dos estudios de puntos de seguimiento sobre el terreno y que permanecen sin recolectar en el bosque, divulgado por especie arbórea.

El incremento bruto anual se define como el incremento medio anual de árboles vivos en pie en la superficie forestal durante el período comprendido entre dos estudios de puntos de seguimiento sobre el terreno. Se expresa en términos de incremento de volumen e incluye los componentes de crecimiento de los árboles con un diámetro a la altura del pecho superior o igual a 7,5 cm. El incremento del volumen abarca el incremento de la corteza del tronco desde la altura del tocón hasta el diámetro superior de 7 cm y, en el caso de las frondosas, abarca además ramas grandes con un diámetro mínimo de 7 cm.

El incremento neto anual se corresponde con el incremento bruto anual haciendo referencia a la misma superficie forestal especificada, al mismo período entre dos estudios de puntos de seguimiento sobre el terreno, utilizando los mismos umbrales e incluyendo las mismas partes arbóreas.

Resolución espacial: valor nacional y valor NUTS2.

Unidad: m³ ha⁻¹ año⁻¹.

Precisión: intervalo de confianza o error típico, según proceda.

Frecuencia de la divulgación de información: cinco años.

d) [...]

e) **Composición y riqueza de las especies arbóreas**

Descripción: porcentaje de la superficie forestal ocupada por especie arbórea (o rangos taxonómicos inferiores, cuando proceda).

Resolución espacial: valor nacional y valor NUTS2.

Unidad: porcentaje de superficie.

Precisión: intervalo de confianza o error típico, según proceda.

Frecuencia de la divulgación de información: cinco años.

f) **Tipo de bosque europeo**

[...]

g) **Extracciones**

[...]

h) Madera muerta

Descripción: volumen de árboles muertos en pie y caídos y residuos de madera muerta caída, con un diámetro igual o superior a 10 cm, en una superficie forestal. El volumen de madera muerta en pie y caída incluye tocones.

Resolución espacial: valor nacional y valor NUTS2.

Unidad: m³ ha⁻¹.

Precisión: intervalo de confianza o error típico, según proceda.

Frecuencia de la divulgación de información: anual

i) Ubicación de los hábitats forestales en espacios Natura 2000

[...]

j) Abundancia de aves forestales comunes

[...]

k) Superficie de los bosques primarios y maduros

Descripción: superficie de bosques primarios y maduros, de conformidad con la definición nacional.

Resolución espacial: valor nacional y valor NUTS2.

Unidad: ha.

Calendario: superficie divulgada a más tardar el 1 de enero de 2030.

Precisión: intervalo de confianza o error típico, según proceda.

l) Superficie de bosques protegidos

Descripción: superficie de los bosques dentro de las zonas protegidas, en consonancia con la notificación a la Agencia Europea de Medio Ambiente sobre las zonas designadas a nivel nacional, complementada con información sobre sus niveles de protección, incluida la protección estricta, y los regímenes de gestión asociados especificados en la legislación nacional u otros documentos pertinentes.

Resolución espacial: valor nacional y valor NUTS2.

Unidad: ha.

Calendario: [...]

Precisión: intervalo de confianza o error típico, según proceda.

Frecuencia de la divulgación de información: anual

m) Producción y comercio de productos de la madera

[...]

n) Biomasa forestal para bioenergía

[...]

ANEXO III

DESCRIPCIONES DE LOS DATOS FORESTALES A QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 8

[...]

ANEXO III *bis* (nuevo)

DESCRIPCIONES DE LA INFORMACIÓN FORESTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7, APARTADO 3, LETRA A

o) Superficie de los hábitats forestales en espacios Natura 2000

Descripción: superficie de los hábitats forestales enumerados en el punto 9 del anexo I de la Directiva 92/43/CEE en lugares de importancia comunitaria y zonas especiales de conservación designadas de conformidad con el artículo 4 de dicha Directiva.

p) Índice de aves forestales comunes

Descripción: información conforme con la descripción facilitada en el Reglamento (UE) 2024/1991, anexo VI.

q) Biomasa forestal para bioenergía

Descripción: información sobre el uso de biomasa forestal utilizada para la producción de energía en consonancia con los informes de conformidad con el anexo IX, parte 1, letra m), punto 1), del Reglamento (UE) 2018/1999.

r) Conectividad forestal

Descripción: información conforme con la descripción facilitada en el Reglamento (UE) 2024/1991, anexo VI.

s) Extracciones

Descripción: información conforme con la descripción facilitada en el Reglamento (UE) 691/2011, anexo VII, sección 3.

t) Superficie de bosques disponibles para el suministro de madera y de los bosques no disponibles para el suministro de madera

Descripción: información conforme con la descripción facilitada en el Reglamento (UE) 691/2011, anexo VII, sección 3, apartado 1.

u) Producción y comercio de productos de la madera

Descripción: información sobre producción y comercio de los productos de la madera especificados en el Cuestionario conjunto del sector forestal y en los manuales de uso pertinentes.

v) Incendios forestales

Descripción: [...]

- 1) Información facilitada sobre la base de los productos del sistema europeo de información sobre incendios forestales (EFFIS):
 - i. incendios y
 - ii. superficie forestal quemada.
- 2) Información conforme con los datos facilitados por los Estados miembros en el marco del Grupo de Expertos sobre Incendios Forestales.

i) Proporción de bosques no coetáneos

Descripción: información conforme con la descripción facilitada en el Reglamento (UE) 2024/1991, anexo VI.

ANEXO IV

**ASPECTOS RECOMENDADOS PARA LOS PLANES VOLUNTARIOS
INTEGRADOS A LARGO PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13**

[...]
